



DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES (julio-diciembre 2016)

Real Decreto 314/2016, de 29 de Julio, por el que se modifica, entre otros, el Real Decreto 140/2003, de 7 de Febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.-

(BOE de 30 de Julio de 2016; vigencia 31/7/2016)

Mediante este Real Decreto se procede a incorporar en nuestro ordenamiento el nuevo marco regulatorio impuesto por la Directiva comunitaria 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de Octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano. En consecuencia, se incorporan a la norma reglamentaria nuevos criterios básicos para la protección de la salud de la población contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes, naturales o no, para las aguas de consumo humano, manteniendo, al mismo tiempo, las líneas generales de control establecidas en dicha norma.

Así se modifican: los apartados 8 y 9 de su art. 2, y se le adicionan dos nuevos apartados 22 y 23; el párrafo f) del apartado 2 del art. 3; el apartado 3 del art. 4; el apartado 1 del art. 16 al que se le añade un nuevo apartado 4; el apartado 1 y el párrafo a) del apartado 4 del art. 17, al que se le añade un nuevo apartado 5; los apartados 4 y 7 del art. 18; se añade un nuevo párrafo al art. 19; se añade un nuevo apartado 4 al art. 21, se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 8 al artículo 27; se suprime la disposición adicional 2ª y se añaden dos nuevas disposiciones adicionales 8ª y 9ª; se modifica la Disposición Final 1ª, y se suprime el apartado D del anexo I; y, finalmente, se añade un nuevo Anexo X "Control de sustancias radioactivas en aguas de consumo".

Tanto la administración autonómica, como autoridad sanitaria competente a quien corresponde la inspección sanitaria de las aguas, como la administración municipal, responsable de asegurar que el agua suministrada en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor, deberán velar por el cumplimiento de esos nuevos criterios.

Se recuerda que corresponde a los municipios el autocontrol de la calidad y el control en grifo del agua que consume la población en su municipio cuando la gestión del abastecimiento se haga de forma directa, mientras que cuando la gestión del abastecimiento se realice de forma indirecta, dicho autocontrol es responsabilidad de los gestores, que deberán tener presente los nuevos criterios de protección.

Asimismo, los municipios velarán por el cumplimiento de las obligaciones que impone esta normativa por los titulares de establecimientos que desarrollen actividades comerciales o públicas, obligados éstos a poner a disposición de sus usuarios agua apta para el consumo que cumpla los parámetros del real decreto.



Orden 7/2016, de 14 de Septiembre, por la que se modifica la Orden 1/2015, de 30 de Diciembre de la Consejería de Fomento y Política Territorial, por la que se regulan los supuestos para facultar la instalación de pasos canadienses.-

(BOR 16/9/2016; vigencia 17/9/2016).

Con el objetivo de adecuar las disposiciones de la Orden 1/2015 a las especiales circunstancias de los municipios interesados – por regla general, de reducido tamaño y limitado presupuesto-se introducen en aquélla las siguientes modificaciones:

- Se modifica su art. 4, relativo a la forma de obtención y presentación de las solicitudes y su tramitación, para adaptarlo a las nuevas exigencias de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, estableciéndose que se realizarán por medios electrónicos. Asimismo, se introduce la obligación de dar audiencia a los municipios afectados, en el caso de pasos a instalar en la línea divisoria de varios municipios o en las proximidades de ésta; y la posibilidad de que municipios limítrofes interesados puedan unirse al Ayuntamiento que formuló la solicitud de establecimiento del paso, a fin de ejecutar el paso conjuntamente.
- Se modifica el párrafo 2º del art. 6 para recoger las previsiones de la Ley 2/1991 de Carreteras de la Rioja y del Reglamento general de Carreteras del Estado, en orden a facilitar la supervisión por el órgano titular de la vía de la labor de la Dirección técnica de las obras y la de la empresa que las ejecute.
- Se suprime el art. 7 relativo a la exigencia de fianza o aval bancario, que deja de exigirse.
- Se añade un nuevo art. 7 para posibilitar la suscripción de convenios de colaboración entre la Consejería competente en materia de carreteras, con los Ayuntamientos interesados, para colaborar con éstos en la financiación o ejecución de las obras.

Resolución de 16 de Septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.-

(BOE 17/09/2016; vigencia 18/09/2016)

Sustituye y deroga la Resolución de 31 de Julio de 2015.

Define el principio de prudencia financiera al que están sujetas todas las operaciones financieras que concierten tanto las Comunidades Autónomas como las Entidades Locales, estas últimas en virtud de lo establecido en el artículo 48.bis del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Como en la Resolución derogada, determina los instrumentos que podrán utilizarse para realizar operaciones de endeudamiento, las condiciones financieras a las que han de sujetarse tales operaciones (su coste total máximo, por referencia al coste de financiación del Estado más un diferencial en función de las características de la operación y de las circunstancias financieras de la Entidad) y la prohibición de realizar operaciones de endeudamiento con determinadas características.

Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el anexo 2 de esta Resolución.

El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro. Los costes máximos publicados permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.

La última actualización de los tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables del Anexo I se ha llevado a cabo mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro de 10 de Enero de 2017 (BOE 11/01/2017).

Sobre estos tipos de interés fijos o diferenciales sobre Euribor, se podrán aplicar los diferenciales máximos contenidos en el anexo 3 de la Resolución de 16 de septiembre de 2016 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Resolución de 19 de Septiembre de 2016, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 26 de Julio de 2016, del Consejo de Administración, por la que se modifica el Anexo III de la Resolución de 24 de Marzo de 2015, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria del programa de ayudas para la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal.-

(BOE 26/09/2016; vigencia 27/09/2016)

La Base sexta 1 de estas bases reguladoras, dispone que las ayudas otorgadas al amparo del mismo, se instrumentarán bajo la modalidad de préstamos reembolsables, sin devengo de interés, con un plazo máximo de duración de 10 años, incluyendo un máximo de 12 meses de carencia.

Considerando que estos préstamos reembolsables pueden considerarse como una operación de endeudamiento a largo plazo de las Entidades locales beneficiarias del programa de ayudas para la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal, mediante esta Resolución se modifica y adapta el modelo de contrato de préstamo que figura en el Anexo III de las bases reguladoras, al objeto de posibilitar el cumplimiento por parte de las Entidades locales beneficiarias del programa de ayudas de las condiciones financieras establecidas en aplicación del principio de prudencia financiera.

Así, se modifica la estipulación 3.2. –“tipo de interés de demora”- y la estipulación 10 –“vencimiento anticipado”.



Orden HAP/1553/2016, de 29 de Septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la ley de presupuestos generales del Estado para el año 2.017.-

(BOE 1/10/2016; vigencia 2/10/2016 y surte efectos desde el 1/1/2017)

En el Anexo de esta Orden se contiene la relación de municipios a los que se les va a actualizar para el año 2017 los valores catastrales de sus inmuebles urbanos, mediante la aplicación de los coeficientes que establezca la ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio, por cumplir los requisitos establecidos en el art. 32.2. del Texto Refundido de la Ley del Catastro inmobiliario. Es de destacar que, entre dicho municipios, figuran 39 correspondientes a la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Esta Orden ha de ponerse en relación con el Real Decreto Ley 3/2016 que más adelante se analiza.

Orden ESS/1554/2016, de 29 de Septiembre, por la que se regula el procedimiento para el registro y publicación de las memorias de responsabilidad social y de sostenibilidad de las empresas, organizaciones y administraciones públicas.-

(BOE 1/10/2016, vigencia 2/10/2016)

En el marco de la Estrategia española de Responsabilidad Social de las Empresas, para el marco temporal 2014-2020, se regula en esta orden el procedimiento para la recepción y registro de las memorias de responsabilidad social y de sostenibilidad, así como de los Informes que den respuesta a la Directiva 2010/95/UE y, proceder, en su caso, a su publicación en el portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con el objetivo de dar visibilidad a las iniciativas y políticas que, en materia de Responsabilidad Social, desarrollan las empresas y organizaciones, tanto públicas como privadas, así como las Administraciones Públicas.

Resolución de 27 de Octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de Firma y Sello electrónicos y de Certificados de la Administración

(BOE 3/11/2016; vigencia 4/11/2016)

Esta Norma Técnica de Interoperatividad (NTI), que sustituye y actualiza a la anterior de 2011, a la vista de la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la evolución del contexto regulatorio europeo, viene a establecer el conjunto de criterios comunes asumidos por la Administración Pública en relación con la autenticación y el reconocimiento mutuo de firmas electrónicas y sellos electrónicos basados en certificados electrónicos cualificados o reconocidos, y que serán desarrollados y consolidados a través de las política de firma y sello electrónicos basados en certificados, con el objetivo final de facilitar el uso de firmas y sellos electrónicos seguros e interoperables entre las distintas organizaciones de la Administración Pública.

El contenido de esta NTI será de aplicación para el desarrollo o adopción de políticas de firma y sello electrónicos basada en certificados por parte de cualquier órgano de la Administración pública o Entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de aquélla según el ámbito establecido en el artículo 3 del Real Decreto 4/2010, de 8 de Enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica (ENS).



Para ello esta NTI define el contenido de una política de firma electrónica y sello electrónico basados en certificados, especificando las características de las reglas comunes, como formatos, uso de algoritmos, creación y validación de firma para documentos electrónicos, así como de las reglas de confianza en certificados electrónicos, sellos de tiempo y firmas longevas.

Hay que resaltar su carácter horizontal: las políticas de firma y sello harán referencia a un contexto concreto de carácter horizontal donde sea necesario normalizar aspectos de las firmas electrónicas de los Documentos Electrónicos Administrativos para garantizar la interoperabilidad, no a una Administración u organismo particular. Para establecer los aspectos técnicos de las firmas dentro de una Administración u organismos concretos, se optará por la generación de instrucciones técnicas internas, procedimientos o directrices de aplicaciones, que en todo caso deberán ajustarse a lo establecido por el Esquema Nacional de Interoperatividad.

Cada organización valorará la necesidad y conveniencia de desarrollar una política propia frente a la posibilidad de utilizar una política marco existente.

Se podrán aprobar otras políticas de firma y sello electrónico si las características particulares de los procedimientos administrativos bajo su competencia lo hacen necesario. Pero si una organización lo que desea únicamente es normalizar aspectos técnicos de las firmas electrónicas, se optará por otro instrumento distinto, como instrucciones técnicas internas o directrices de aplicaciones.

Por tanto, se confirma la idea de la inconveniencia de que cada Ayuntamiento apruebe su propia política de firma y sello electrónico, bastando con una remisión en bloque a la de la Administración General del Estado y limitándose a regular los aspectos más concretos y necesarios: procedimiento de creación, entrega y uso de las tarjetas criptográficas de los empleados al servicio de cada administración, derechos y obligaciones, responsabilidades de custodia de la tarjeta, el token y la clave privada y otros aspectos similares.

Ley Orgánica 1/2016, de 31 de Octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de Abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.-

(BOE 1/11/2016; vigencia 1/11/2016)

Se introduce una nueva Disposición Adicional 7ª para posibilitar que, cuando como consecuencia de una decisión de la Unión Europea resulte necesario revisar los objetivos ya fijados de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de las Administraciones Públicas, y el Gobierno se encuentre en funciones, éste pueda adoptar el Acuerdo de fijación de dichos objetivos, si bien este acuerdo no incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado.

Al hilo de lo anterior, se subraya que mediante **Acuerdo del Consejo de Ministros del día 2 de Diciembre** se han aprobado los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda 2017-2019, y el techo de gasto del Estado para 2017, Acuerdo que ya ha sido validado por el Pleno del Congreso.

Por lo que se refiere a los objetivos de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Administraciones Públicas, se contempla un déficit máximo del 4,6 % del PIB para 2016, el 3,1% del PIB en 2017, el 2,2 % del PIB para 2018, y el 1,3 % del PIB para 2019.

En el caso de las Entidades Locales, se establece un déficit "0" para todo el periodo 2016 – 2019.



En cuanto a los objetivos de deuda pública para el periodo 2017-2019, se han fijado los siguientes para el conjunto de administraciones públicas y para cada uno de sus subsectores:

	2017	2018	2019
Administración Central	72,0	71,3	70,0
Comunidades Autónomas	24,1	23,6	22,7
Entidades Locales *	2,9	2,8	2,7
Total Administraciones Públicas	99,0	97,7	95,4

Además, el acuerdo de Consejo de Ministros establece la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española. La variación del gasto computable nominal de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales no podrá superar dicha tasa de referencia en este periodo, siguiendo la Ley Orgánica de Estabilidad y el Pacto de Estabilidad y Crecimiento:

2017	2018	2019
2,1	2,3	2,5

De este modo se modifica la tasa de referencia del crecimiento del PIB a medio plazo del ejercicio 2017, que se situaba en el 2,2 %.

Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, todas las Entidades Locales deberán adecuar sus proyectos de Presupuestos a esta nueva tasa, que reduce en un 0,1% el techo de gasto para el ejercicio 2017.

Ley Orgánica 2/2016, de 31 de Octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen electoral general, para el supuesto de convocatoria automática de elecciones, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del art. 99 de la Constitución.-

(BOE 1/11/2016; vigencia 2/11/2016)

Se añade una nueva Disposición adicional 7ª a la Ley Orgánica 5/1985, para regular las especialidades del proceso electoral en caso de disolución de las cámaras por el transcurso del plazo de dos meses desde la primera votación de investidura sin que el Congreso haya otorgado su confianza a un candidato, con el objetivo de simplificar y reducir determinados plazos del procedimiento, y hacer factible recurrir a trámites ya utilizados el proceso electoral inmediatamente anterior.



Orden HFP/1904/2016, de 29 de Noviembre, por la que se aprueban las normas contables de los fondos para la liquidación de activos y pasivos previstos en el art. 13.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.-

(BOE 20/12/2016; vigencia 21/12/2016)

Al amparo de lo previsto en el art. 13.4. e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Orden aprueba en su artículo único las normas contables recogidas en su Anexo aplicables a los fondos sin personalidad jurídica que podrán crearse en caso de fusión voluntaria de municipios, si uno de los fusionados estuviera en situación de déficit, en los que se integrarán las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales liquidables.

Estos Fondos deberán aplicar la Instrucción del modelo de contabilidad que aplique el municipio al que quede adscrito, con las particularidades que se especifican en la Disposición adicional única de la presente Orden.

La contabilidad del fondo se ha configurado como una contabilidad separada de la contabilidad del municipio al que quede adscrito, de modo que la contabilidad de las operaciones del fondo se llevará en el propio fondo y al final de cada ejercicio se actualizará el patrimonio del fondo incorporando a su contabilidad las variaciones experimentadas como consecuencia de la actividad del fondo.

Finalmente, se contempla una Disposición transitoria única, para los fondos sin personalidad jurídica que estuvieran ya en funcionamiento antes de la entrada en vigor de esta Orden, a los que se les permite adaptar su contabilidad a lo establecido en ella, en el ejercicio en que entre en vigor la orden o en el inmediato siguiente.

Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de Diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.-

(BOE 3/12/2016; vigencia 3/12/2016, excepto su art. 6 que entra en vigor el 1/1/2017).

Entre otras modificaciones que se operan a través de este Real Decreto-Ley, destacamos las siguientes:

- Modifica la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en los siguientes artículos:
 - el apartado 2 del art. 60, para aclarar que no podrá admitirse el pago en especie respecto de las deudas que el art. 65.2 califica como inaplazables.
 - el apartado 2 del art. 65, a fin de ampliar los supuestos de exclusión de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de determinadas deudas tributarias.
- Aprueba en su artículo 7 los coeficientes de actualización de valores catastrales para 2017 que serán de aplicación a los municipios comprendidos en el Anexo de la Orden HAP/1553/2016, de 29 de Septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la ley de presupuestos generales del Estado para el año 2.017. Estos coeficientes quedan fijados con arreglo al siguiente cuadro:



Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990	1,08
1994	1,07
1995	1,06
1996	1,05
1997, 1998, 1999 y 2000	1,04
2001, 2002 y 2003	1,03
2005, 2006, 2007, 2008 y 2009	0,92
2010	0,90
2011	0,87

Por otro lado, su Disposición Adicional única encomienda al Gobierno fijar el salario mínimo interprofesional para 2017, con un incremento del 8% respecto del establecido por el Real Decreto 1171/2015 para 2016.

Resolución de 2 de Diciembre de 2016, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 24 de Noviembre de 2016, por el que se aprueba la instrucción relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de convenios y de relaciones anuales de los celebrados por las entidades del sector público local.-

(BOE 7/12/2016; vigencia 8/12/2016)

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece expresamente en su art. 53 la obligación de las Entidades del Sector Público de remitir electrónicamente al Tribunal de Cuentas, u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda, aquellos convenios cuyos compromisos económicos superen los 600.000 euros, así como la de comunicar las modificaciones, prórrogas, o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y la extinción de los convenios indicados.

Para facilitar la cumplimentación por las Entidades locales de las previsiones contenidas en la Instrucción, se establece para la remisión de la información y documentación relativa a estos convenios un modelo similar al fijado para las relaciones de contratos y los extractos de los expedientes de contratación en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas de 22 de Diciembre de 2015.

Así, dentro del plazo de los 3 meses siguientes a la suscripción de cualquiera de estos convenios, deberá remitirse por las Entidades locales copia del documento de formalización del convenio, acompañada de la correspondiente memoria justificativa, a través de la Plataforma de rendición de cuentas de las Entidades Locales (www.rendiciondecuentas.es), debiendo cumplimentarse asimismo los datos básicos del Convenio que se requieran en la citada Plataforma.

En el mismo plazo de 3 meses deberá remitirse por el mismo medio comunicación de las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y la extinción de los convenios indicados, aportando los datos básicos que se indican en la Plataforma y remitiendo los respectivos documentos de aprobación y, en su caso, de formalización.



Por último, las Entidades locales deberán remitir anualmente una relación certificada, comprensiva de los convenios formalizados por ellas y sus entidades dependientes, en el ejercicio anterior, con independencia del régimen jurídico al que estén sometidas, antes de que concluya el mes de Febrero del ejercicio siguiente.

En consecuencia con lo anterior, se dictó la **Resolución de 2 de Diciembre de 2016, de la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas**, por la que se amplía el ámbito de funcionamiento del Registro telemático a la recepción de los extractos de los expedientes de contratación de las Entidades locales y las incidencias en su ejecución, de la documentación correspondiente a los convenios que legalmente deben remitir las Entidades locales, de sus modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y su extinción, y de la relación certificada comprensiva de los convenios, cualquiera que fuera su naturaleza y cuantía, formalizados por dichas entidades en el ejercicio anterior (BOE 07/12/2016).

Orden HFP/1970/2016, de 16 de Diciembre, por la que se modifica el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de Abril.-

(BOE de 28/12/2016; vigencia 1/1/2017)

En esencia la modificación consiste en un cambio de orientación de la cuenta 413 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto”, en el sentido de abandonar el criterio de exigibilidad de las obligaciones que se vienen recogiendo a través de ella, para que su utilización responda exclusivamente al principio de devengo, quedando de este modo desvinculada del presupuesto. Además, la modificación persigue incrementar el valor informativo de la cuenta 413, aumentando la periodicidad de su utilización.

Dicha modificación va a conllevar, a su vez, la próxima modificación de los Planes de cuentas locales normal y simplificado, anexos a las Instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local, aprobadas por Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de Septiembre, respectivamente.

No obstante, teniendo en cuenta que la modificación de los Planes de Cuentas locales deben aprobarse por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y que su tramitación suele requerir un plazo bastante dilatado, en tanto no entre en vigor la modificación referida la Intervención General de la Administración del Estado ha publicado la **Nota Informativa 1/2016, sobre la utilización de la Cuenta 413** “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a Presupuesto”, por la que recomienda a la Entidades Locales que apliquen el modelo normal de contabilidad, que registren las operaciones recogidas en la actual cuenta 413 con periodicidad mensual, en orden a satisfacer mejor las necesidades de información sobre las operaciones que realizan y facilitar la adaptación de sus procedimientos a los cambios que próximamente se aprueben.

Resolución de 20 de Diciembre de 2016, de la Dirección General del Catastro, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral.-

(BOE de 30/12/2016; vigencia desde el 31/12/2016 hasta el 30/11/2017)

La incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles urbanos y de los bienes inmuebles rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características, podrá realizarse mediante el procedimiento de regularización catastral.



**Gobierno
de La Rioja**

Este procedimiento, cuya regulación se contiene en la Disposición Adicional 3ª del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se inicia de oficio en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, con el fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria.

Esta Resolución viene a determinar los municipios a los que se aplicará este procedimiento de regularización, desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el BOE, hasta el 30 de Noviembre de 2017, afectando a un total de 50 municipios de esta Comunidad Autónoma.

Resolución de 27 de Diciembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2.017.-

(BOE de 29/12/2016; vigencia desde el 1/1/2017 al 30/06/2017)

A efectos de lo previsto en el art. 7 de la ley 3/2004, de 29 de Diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se fija el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el primer semestre natural de 2017 en el 8%.

Resolución de 27 de Diciembre de 2016, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece, a efectos de cálculos de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2017.-

(BOE 30/12/2016)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30.7 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se publica este calendario de días inhábiles correspondientes al año 2017, para la Administración general del Estado y sus Organismos Públicos, a efectos de cómputo de plazos.

Este calendario incluye, además de los días declarados inhábiles a nivel nacional, los días declarados como inhábiles por las Comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Resolución 1658/2016, de 27 de Diciembre, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se establece el calendario de días inhábiles para el año 2017, a efectos del cómputo de plazos administrativos.-

(BOR de 30 de Diciembre)

En virtud de lo dispuesto en el art. 30.7 de La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la vista del Acuerdo de Gobierno por el que se aprueba el calendario de festivos laborales para el año 2017 en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR 5 de Agosto 2016), y el calendario laboral de fiestas locales para el año 2017 (BOR de 23 de Diciembre 2016), mediante esta Resolución 1658/2016 se establece el calendario de días inhábiles para 2017, a efectos de cálculos de plazos administrativos, siendo de aplicación a la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a las Entidades locales del ámbito territorial de la misma.



Dicho calendario, a efectos de cálculos de plazos administrativos, incluye los sábados, domingos y los días que relaciona en su apartado segundo.

Además de los anteriores, serán inhábiles en cada municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja los días de sus respectivas fiestas locales, que figuran en la Resolución de la Dirección General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio, de 19 de Diciembre de 2016 (BOR de 23 de Diciembre).

Real Decreto 742/2016, de 30 de Diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017.-

(BOE 31/12/2016; vigencia 1/1/2017 hasta 31/12/2017)

Su art. 1 fija el salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, industria y servicios, en 23,59 €/día o 707,70 €/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses. En su Disposición transitoria 1ª se dan reglas de afectación de la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional en los convenios colectivos.

Interesa destacar que, según su Disposición Transitoria 2ª, dado el carácter excepcional del incremento establecido mediante este Real Decreto (del 8%), las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional no serán de aplicación a las normas vigentes (a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto) de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones, o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contra de las respectivas Administraciones. En tales supuestos, la cuantía del Salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2017 a la fijada en el Real Decreto 1171/2015, incrementada para los años siguientes en el mismo porcentaje en que se incremente el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y control integrados de la contaminación.-

(BOE de 31/12/2016; vigencia 1/1/2017)

Este Texto Refundido viene a integrar en un único texto, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control integrados de la contaminación – a la que deroga expresamente-, y las sucesivas modificaciones de la misma a través de las diversas leyes que el Estado ha ido dictando para incorporar al Derecho español la Directiva comunitaria 2010/75/UE sobre las emisiones industriales.

Tiene carácter de legislación básica, y entró en vigor el día 1 de Enero de 2017.

Esta Ley tiene por objeto evitar o, cuando no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Su contenido se distribuye en cuatro títulos:

- Título I: Regula las disposiciones generales, como ámbito de aplicación, relación de definiciones, y procedimientos que garanticen la mejor cooperación administrativa.

Este texto es de aplicación a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en su anejo 1 y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.



- Título II: regula los valores límite de emisión y mejores técnicas disponibles, incluyendo una regulación de los mecanismos de intercambio de información entre el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y las Comunidades Autónomas.

- Título III: disciplina el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada (A.A.I.)
 - Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada. Se somete a A.A.I. la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones.
 -
 - Modificación de la instalación. Se distingue entre modificaciones sustanciales o no sustanciales. Mientras que las sustanciales sólo podrán llevarse a cabo previa tramitación del procedimiento simplificado regulado reglamentariamente, las no sustanciales únicamente requieran su comunicación al órgano competente para otorgar la A.A.I. y podrán llevarse a cabo siempre que éste no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.
 -
 - Procedimiento para su solicitud y concesión: se regula en su capítulo II, declarándose expresamente la supletoriedad de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en todos aquellos aspectos no regulados en esta ley, y comprende los siguientes trámites:
 - - La solicitud de la A.A.I. contendrá la documentación mínima a que hace referencia el art. 12.1 de la ley, entre ella, el proyecto básico que incluya los aspectos que señala la ley, e **Informe urbanístico del Ayuntamiento** en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico. El citado informe del Ayuntamiento deberá emitirse en el plazo máximo de 30 días y, en caso de no hacerlo, se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. En caso de ser negativo, y siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la A.A.I., el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento, y archivará las actuaciones.

La solicitud junto con la documentación mínima anexa se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación.

-Información pública: una vez completada la documentación, se abrirá un período de información pública que no será inferior a 30 días, que será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integren en el de la A.A.I, así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el art. 3.3.

No obstante, se exceptúan de este procedimiento aquellos datos que gocen de confidencialidad.

-Informes: una vez concluido el período de información pública, el órgano competente para otorgar la A.A.I. remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia.



- **Informe del Ayuntamiento:** el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibido el expediente con las alegaciones y observaciones, emitirá, en el plazo de 30 días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación a todos los aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado, se proseguirán todas las actuaciones. No obstante, el Informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- Informe del Organismo de cuenca: en los supuestos en que la actividad sometida a A.A.I. precise autorización de vertido al dominio público hidráulico, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar, que tendrá carácter preceptivo y vinculante. Debe emitirse en el plazo de 6 meses y, de no emitirse en plazo, se podrá otorgar la A.A.I., contemplando en la misma las características del vertido y las medidas correctoras requeridas.

- Propuesta de resolución y trámite de audiencia. El órgano competente para otorgar la A.A.I. tras realizar una evaluación ambiental del proyecto, efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la autorización. Finalizado dicho trámite, si se hubieran realizado alegaciones, la autoridad competente redactará propuesta de resolución de la que se dará traslado, junto con las alegaciones, a los órganos competentes que hubieran emitido informes vinculantes que para que, en el plazo máximo de 15 días, manifiesten lo que estimen conveniente con carácter vinculante, en los aspectos referidos a materias de su competencia.

- Resolución: se establece un plazo máximo de 9 meses para que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, pudiendo entenderse desestimada la solicitud presentada en caso de que transcurra el plazo sin haberse notificado resolución expresa. La resolución ambiental integrada tendrá el contenido mínimo que señala el art. 22.

Los artículos siguientes regulan su notificación, publicidad, régimen de impugnación y revisión.

o Coordinación con otros instrumentos de intervención administrativa: el otorgamiento, así como la modificación y revisión de la A.A.I. precederá, en su caso, a los demás medios de intervención administrativa de la actividad de los ciudadanos; y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público.

Las Comunidades Autónomas deben integrar en el procedimiento de otorgamiento –y modificación- de la A.A.I., tanto las actuaciones en materias de evaluación de impacto ambiental, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma, como aquellas otras actuaciones que estén previstas en su normativa autonómica ambiental.

Interesa destacar que el procedimiento para el otorgamiento de la A.A.I. prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la A.A.I. será vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades, o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el art. 22.



- Título IV: se refiere a la disciplina ambiental, regulando aspectos como el control e inspección, las infracciones y sanciones o las consecuencias jurídicas accesorias a ciertos comportamientos.

Finaliza el Texto Refundido con 3 Disposiciones Transitorias, y 4 Disposiciones Finales. La Disposición Final 3ª faculta al Gobierno para su desarrollo reglamentario en el ámbito de su competencia, así como para modificar sus 3 Anejos técnicos para adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, se introduzcan por la normativa comunitaria.

Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales.-

(BOE de 29 de Diciembre 2016; vigencia 30/12/2016)

Este Real Decreto da respuesta a las obligaciones derivadas de la Directiva marco del agua, y de la Directiva de evaluación y gestión de los riesgos de inundación.

Ha de resaltarse que esta norma tiene naturaleza jurídica de legislación básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, sin perjuicio de que la regulación deja margen a la normativa autonómica para establecer mecanismos adicionales de protección, permitiendo el desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente en aquello que no afecte al tratamiento del recurso en las cuencas intercomunitarias, competencia exclusiva del Estado.

La modificación más relevante, la del Real Decreto 849/1986 regulador del Dominio Público Hidráulico (RDPH), opera en cuatro grandes áreas diferenciadas:

1º) Riesgos de inundación: La modificación actualiza el marco normativo vigente en orden a mejorar su regulación y garantizar la adecuada implantación y coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca y de los Planes de gestión del riesgo de inundación.

Dentro de este primer gran bloque de reformas, destacamos las siguientes modificaciones:

- **En los nuevos artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter** introducidos en el Real Decreto, se establece un régimen de limitaciones a los usos, obras, y construcciones dentro de la zona delimitada como de flujo preferente, tanto en el suelo rural (art. 9 bis) como en el urbanizado (art. 9 ter), además de establecer un régimen especial para los municipios con más de 1/3 de su superficie incluida en zona de flujo preferente, todo ello en orden a garantizar la seguridad de las personas y bienes.

-Se **modifica** el **art. 14** para redefinir con mayor precisión lo que se considera como **zona inundable**, y se introduce un **nuevo art. 14 bis** con limitaciones a los usos de suelo en dichas zonas en orden a garantizar la seguridad de las personas y bienes, en función de su carácter de suelo rural o urbanizado.



-Se modifica el **artículo 10**, estableciendo un marco normativo adecuado al objetivo de **gestión de los embalses durante las avenidas**.

-**Se añade un nuevo artículo 126 ter**, “Criterios de diseño y conservación para obras de protección, modificaciones en los cauces y obras de paso”, en el que se establecen criterios básicos a la hora de autorizar actuaciones en el dominio público hidráulico y, en especial, el cruce de infraestructuras de comunicación (puentes, pasarelas....) que puedan alterar el flujo de agua y, por lo tanto, las zonas inundables.

Se establece que los titulares de estas infraestructuras deberán realizar las labores de conservación necesarias que garanticen el mantenimiento de la capacidad de desagüe de la misma, para lo cual los particulares facilitarán el acceso de los equipos de conservación a sus propiedades, no pudiendo realizar actuaciones que disminuyan la capacidad de drenaje de las infraestructuras.

Y se exige que las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos en general, introduzcan sistemas de drenaje sostenible, tales como superficies y acabados permeables, de forma que el eventual incremento del riesgo de inundación se mitigue. A tal efecto, el expediente del desarrollo urbanístico deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que lo justifique.

2º) Caudales ecológicos: la primera referencia a los mismos se encontraba en la antigua Ley de aguas, siendo la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico nacional la que los define por vez primera vez. Posteriormente, el Texto Refundido de la Ley del Agua estableció, como contenido obligatorio de los Planes Hidrológicos de la Demarcación Hidrográfica, la asignación y reserva de esos caudales.

Su desarrollo reglamentario se encontraba recogido hasta la fecha en el Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por RD 907/2007, pero se precisaba un régimen jurídico completo que abarcara la vertiente de su exigibilidad y aplicación práctica.

En este orden de cosas, la modificación del RDPH precisa y mejora la definición jurídica de determinados aspectos de los caudales ecológicos o ambientales, manteniendo la naturaleza jurídica de los caudales ecológicos como restricción al uso del agua en los sistemas de explotación, y define los criterios para garantizar su mantenimiento, control y seguimiento por los Organismos de cuenca, en los nuevos **arts. 49 ter, 49 quater y 49 quinquies**.

Asimismo, se mejora la redacción de diversos artículos (96.2, y apartados 1.a) y 2 del art. 126), en materia de criterios para el otorgamiento de concesiones y su revisión, en relación con los caudales ecológicos.

3º) Reservas hidrológicas: Fueron introducidas en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico nacional y, posteriormente, el Texto Refundido de la Ley del Agua concretó el concepto de reservas naturales fluviales, el subtipo más numeroso de aquéllas. Asimismo, los Planes hidrológicos de demarcación han venido incorporando las propuestas de declaración de reserva hidrológica.

La progresiva consideración de esta figura, hace precisa la configuración de un régimen jurídico completo, que se aborda a través de la modificación del RDPH.



Así, se crea una nueva sección 4.^a con la denominación de «Régimen Jurídico de las Reservas Hidrológicas», en el capítulo I del título III, incorporándose en dicha sección los **artículos 244 bis, 244 ter, 244 quáter, 244 quinquies y 244 sexies**.

Por medio de esta modificación del RDPH, se definen las características para declarar las reservas hidrológicas y los conceptos de los subtipos que las integran. Se determina, asimismo, el régimen de protección de las reservas hidrológicas, el conjunto de medidas para la gestión de las mismas, y se define el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas para dar soporte a toda la información técnica que posibilite la adecuada descripción física de las reservas hidrológicas.

El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en los términos que establece el articulado de esta norma, pondrá a disposición del público y de las Administraciones competentes en la ordenación del territorio, las reservas hidrológicas, para que sean respetados en el ordenamiento y en los instrumentos que se establezcan sobre uso del suelo, los cuales contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección sobre los recursos hídricos y ambientales asociados.

Por otro lado, las reservas hidrológicas declaradas se incorporan en el registro de zonas protegidas, y por lo tanto, en los planes hidrológicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Planificación Hidrológica. Además, se incluirán en el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas, instrumento de gestión que incorpora esta modificación, que opera como una base de datos que permite obtener una visión integral del conjunto de las reservas hidrológicas declaradas y cuya gestión está atribuida al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

4º) Vertidos de aguas residuales:

Se modifican los siguientes aspectos:

-Censo Nacional de Vertidos: El artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Aguas ratifica el derecho de las personas a acceder a la información en materia de aguas, en particular sobre vertidos y calidad de aguas, en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

La adaptación de la legislación vigente a los requisitos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, exige modificar el **artículo 254** del RDPH que creó por primera vez el Censo Nacional de Vertidos (CNV). El CNV es la base de datos de ámbito nacional que recopila información de los vertidos de aguas residuales a las aguas.

Además, se introduce un **nuevo art. 255 bis** que regula el “Contenido de los Censos de Vertidos Autorizados y del Censo Nacional de Vertidos.”, y un nuevo art. 254 ter que regula el “sistema informático de soporte al Censo Nacional de vertidos”, que desarrollará la Dirección General del Agua.

- Por otra parte, se realizan algunas modificaciones en la regulación del **canon de vertidos**, destacándose que se concreta el destino del canon de control de vertidos para reforzar su carácter finalista, detallando en su **art. 289.1** algunas actuaciones mínimas a las que debe ir destinada la cantidad recaudada, de forma que se invierta en el control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica.



**Gobierno
de La Rioja**

- Se simplifica el procedimiento para otorgar autorización de vertido por el organismo de cuenca, respecto de los titulares de vertidos de naturaleza urbano o asimilable procedentes de núcleos aislados de población inferior a 250 habitantes-equivalentes, permitiéndoles presentar una **declaración de vertido simplificada (art. 253)**.

- Se mejora la protección de las aguas frente a posibles vertidos generados por residuos industriales o mineros (**art. 260**).

*Al margen de los cuatro grandes bloques objeto de modificación en el RDPH, se modifican los **artículos 303 y 310** referidos al **canon de regulación** y a la **tarifa de utilización del agua** a los efectos de dar cumplimiento a las sentencias de 25 de enero de 2005 y de 26 de enero de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declararon la nulidad del inciso «provisionalmente y a cuenta» que figura en el respectivo párrafo 2.º de los citados artículos 303 y 310, garantizando con ello la mayor seguridad jurídica posible a los destinatarios.

Además, para garantizar la concordancia entre las modificaciones que se incorporan en el RDPH y las restantes normas en vigor que conforman el grupo normativo regulador del agua, se incorporan las oportunas **modificaciones del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica**, en relación fundamentalmente con las referencias a caudales ecológicos y reservas hidrológicas, así como los aspectos correspondientes de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica, incluyéndose una disposición adicional, única, en cuya virtud todas las referencias contenidas en la citada orden a las reservas naturales fluviales y su contenido se entenderán hechas a las reservas hidrológicas en los términos señalados por el artículo 244 bis y siguientes del RDPH.

Por otro lado, con el fin de homogeneizar las definiciones y coordinar los aspectos relativos a la ordenación territorial y urbanística, se realizan dos modificaciones del **Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación**. Por un lado, se unifica la definición de la zona de flujo preferente y, por otro lado, se establece que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles, entre otras, con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación.

Por último, se realiza una **modificación del Real Decreto 817/2015**, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, en relación con la definición del órgano competente.

Logroño, 27 de enero de 2017
Servicio de Asesoramiento a las Corporaciones Locales